



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 196 bis/2014.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 24 de septiembre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de un año, así como así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la Competición del Campeonato de España Absoluto 2014 de P. celebrado en A., M., con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 21 de julio de 2014 el Director de la AEPSAD acordó incoar expediente contra D. X como consecuencia de la existencia de un resultado adverso obtenido en un control antidopaje que le fue realizado en M. el 18 de mayo de 2014 durante la celebración del Campeonato de España Absoluto 2014 de P.

En dicho control se detectó en la muestra analizada la sustancia Cannabis, perteneciente al grupo 58 (Cannabinoides), la cual tiene la consideración de sustancia prohibida según establece la Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte vigente para 2013. El cannabis tiene

además la consideración de *sustancia específica* de conformidad con dicha lista. Tras la realización del contraanálisis en la muestra B del deportista se confirmó el resultado adverso.

Segundo.- El expediente disciplinario siguió sus trámites y tras las alegaciones del deportista la instructora formuló propuesta de resolución, proponiendo la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de un año, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de P.. Frente a esta propuesta de resolución, el deportista formuló las alegaciones que consideró pertinentes.

Tercero.- Por resolución de 24 de septiembre de 2014, el Director de la AEPSAD acordó imponer la sanción propuesta. Frente a esa resolución se interpuso, el 21 de octubre de 2014 recurso por parte del deportista sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones. No consta que se hayan realizado nuevas alegaciones por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la entidad competente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivo principal de su recurso que las infracciones graves en materia de dopaje pueden ser sancionadas con apercibimiento o con suspensión de licencia federativa, por lo que, teniendo en cuenta que se trata de la primera infracción cometida por el recurrente, que ha prestado su máxima colaboración a la hora de esclarecer los hechos que dieron lugar a la resolución objeto del presente recurso, la ausencia total de intencionalidad a la hora de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar otras sustancias dirigidas a mejorar dicho rendimiento, y en todo caso, que ha sido un hecho aislado y puntual, se hubiera debido acordar la medida menos gravosa posible, evitando la sanción de suspensión de la licencia federativa y limitándose al apercibimiento.

Por su parte la AEPSAD se remite en su informe a los fundamentos de la resolución recurrida, que considera correctos.

Sexto.- Los hechos sancionados han sido admitidos por el propio deportista sancionado. La ingesta de la sustancia prohibida existió, según afirma y reconoce el recurrente.

Está objetivamente probado que este hecho produjo un resultado adverso en el análisis pertinente, lo que determina la aplicación del art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que considera infracción muy grave *“El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

Tampoco es objeto de controversia el hecho de que finalmente se acabase tipificando la infracción como grave pues la AEPSAD reconoció la procedencia de la aplicación del artículo 22.2.b) de la propia Ley Orgánica, que habilita al órgano competente para resolver para considerar que la infracción es grave y no muy grave cuando la conducta afecte, verse o tenga por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la LO como sustancias específicas. La propia norma exige que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento y que para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

Pues bien, el recurrente consiguió a lo largo del procedimiento sancionador convencer al órgano competente de que la ingesta de la sustancia carecía en absoluto de la intención de mejorar el rendimiento deportivo, por lo que la AEPSAD consideró que la infracción era grave y no muy grave.

Séptimo.- Donde sí que existe controversia es en el punto referente a la graduación de la sanción. Estima el recurrente que la sanción es desproporcionada y que hubiera sino más ajustado a derecho imponer la sanción de apercibimiento.

Para resolver esta controversia es necesario recordar las reglas sobre imposición de sanciones en materia de dopaje contenidas en el texto legal. La primera aplicable a este caso es el artículo 23 de la Ley en el que se establece lo siguiente:

“Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros. En estos casos será necesario que concurran las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley.”

También a estos efectos es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 de la LO 3/2013 que establece los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje del siguiente modo:

“1. La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.”

Teniendo en cuenta estos dos preceptos es evidente que la sanción impuesta lo ha sido en su grado medio, pues no alcanza el tiempo máximo de suspensión de dos años, ni se limita a imponer la sanción mínima de apercibimiento. Podría considerarse sin dificultad que esta sanción es proporcionada y adecuada, máxime si tenemos en cuenta que el propio recurrente reconoce su carácter profesional e incluso

que imparte clases de su deporte, por lo que no hay duda alguna de la existencia de negligencia grave en su conducta. Sin embargo, todo ello debe entenderse sin perjuicio de que se demuestre la concurrencia de alguna circunstancia que exigiría la disminución de ese periodo medio de suspensión de la licencia. Tales circunstancias se incluyen en el apartado 3 del artículo 27 de la LO 3/2013:

“3. Se considerarán circunstancias atenuantes:

a) La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada. En estos casos, el órgano disciplinario reducirá el período de suspensión hasta la mitad del período de suspensión que sería aplicable si no concurriese tal circunstancia.

En el supuesto de que la sanción prevista para la infracción cometida sea la inhabilitación de por vida de la licencia federativa, el período de suspensión reducido en aplicación de este precepto no podrá ser inferior a ocho años.

En caso de que la infracción consista en la detección de una sustancia prohibida en el organismo de un deportista, para que sea aplicable esta atenuante deberá aquél demostrar de qué forma se introdujo en su organismo dicha sustancia para modificar su responsabilidad y obtener la reducción de la sanción.

b) La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas antidopaje por parte de un deportista o de la persona responsable de la infracción, hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por los tales hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento.

En estos casos, el órgano competente podrá reducir el período de suspensión que correspondería por la comisión de la infracción, hasta la mitad de lo que sería aplicable en caso de no concurrir tal circunstancia.

c) La colaboración del deportista u otra persona proporcionando una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito de dopaje tipificado en el artículo 361 bis del Código Penal o

la infracción de las normas profesionales por otro deportista u otra persona. La aplicación de esta atenuante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.

4. Antes de aplicar cualquier reducción en virtud de esta norma, el periodo de suspensión aplicable se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y siguientes de esta Ley. En caso de que concurran dos o más circunstancias atenuantes de las previstas en el presente artículo y el deportista acredite su derecho a una reducción del periodo de suspensión, la sanción que correspondería a la infracción cometida podrá reducirse hasta la cuarta parte del periodo de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir atenuante alguna.”

Las razones esgrimidas por el recurrente para justificar una reducción de la sanción son sucintamente 1) que se trata de la primera infracción cometida por el recurrente, 2) que ha prestado su máxima colaboración a la hora de esclarecer los hechos que dieron lugar a la resolución objeto del presente recurso, 3) la ausencia total de intencionalidad a la hora de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar otras sustancias dirigidas a mejorar dicho rendimiento, 4) que ha sido un hecho aislado y puntual. Pero ninguna de estas circunstancias coincide con las que la ley considera admisibles para reducir la sanción impuesta. De modo especial hay que rechazar la colaboración del deportista o la admisión voluntaria de la conducta, pues se exige que esta circunstancia tenga lugar antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por los tales hechos, cosa que sabemos que no sucedió, siendo además necesario que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento, cosa que tampoco acontece en el presente supuesto donde la AEPSAD cuenta con un resultado adverso conformado tras el análisis de la muestra B.

En consecuencia, este Tribunal debe concluir que la graduación de la sanción se ajusta en su integridad a las normas legales que disciplinan la materia, por lo que resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 24 de septiembre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de un año, así como así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la Competición del Campeonato de España Absoluto 2014 de P. celebrado en A., M., con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO